



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo
Exp. No. 1100140030-022-2018-00726-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Supercredisur Ltda contra Elisa Arias Celis, Laura Lorena Lozano Rodríguez y Oscar Daniel Navarro Rojas.

ANTECEDENTES

- 1.** La demandante solicitó que se librara orden de pago por las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 310225 allegado con la demanda, esto es, por valor de \$1.476.000 pesos M/Cte por concepto de 12 cuotas vencidas a razón de \$123.000 pesos cada una, cuyo vencimiento se verificó mes a mes desde el 28 de noviembre del año 2015 hasta el 28 de octubre del año 2016, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota a partir de su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- 2.** La demanda se radicó el 29 de mayo del año 2018. Mediante proveído del 20 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, el que le fue notificado por estado del 21 del mismo mes y año al demandante.
- 3.** El 11 de julio de 2018, las demandadas Elisa Arias Celis y Laura Lorena Lozano Rodríguez se notificaron personalmente del auto de apremio. Mientras que el demandado Oscar Daniel Navarro Rojas fue emplazado y se designó un *Curador Ad-Litem* en su defensa, quien contestó la demanda el

formuló como excepción “*prescripción extintiva*” (*Archivo 009 del cuaderno principal expediente digital*).

4. La parte actora, al descorrer traslado de dicho medio exceptivo, puntualizó que el acaecimiento de ese fenómeno no le es atribuible al acreedor, pues la notificación del demandado no se generó de manera oportuna, debido a la tardanza en que un profesional del derecho aceptara el cargo de procurador oficioso, luego no es propio que se tilde de negligente la conducta del extremo actor, cuando realizó todas los actos propios para integrar a tiempo el contradictorio (*Archivo 017 del cuaderno principal del expediente digital*).

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la decisión que defina la instancia.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta por el procurador oficioso del demandado y denominada como “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*” tiene vocación para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. El pagaré que se adosó a la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del C.G.P., y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de los deudores de pagar una suma de dinero a la sociedad demandante, con indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento de la obligación.

4. Bien, formulada la excepción de prescripción por parte del *Curador Ad-Litem* del demandado Oscar Daniel Navarro Rojas, habrá de tenerse en cuenta para su resolución la fecha

de vencimiento de las obligaciones que se ejecutan, la fecha en que se instauró la demanda y cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 se aplica, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de este litigio.

Establece el artículo 2513 del Código Civil que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*, y de conformidad con el precepto 2535 de la misma codificación, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente y la segunda por la demanda judicial.

Por su parte el artículo 94 del C.G.P., indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma— los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Ahora, respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa el artículo 789 de la ley mercantil, establece tres años contados a partir del vencimiento de la obligación.

Entonces, aplicados los anteriores criterios normativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene lo siguiente:

Se pretende el cobro de 12 cuotas vencidas desde el 28 de noviembre del año 2015 al 28 de octubre del año 2016, por lo que la acción cambiaria prescribiría al cabo de 3 años en su orden el mismo día y mes del año 2018 y

2019 respectivamente, como se muestra en el siguiente cuadro.

#	Valor Cuota	Vencimiento Cuota	Fecha de Prescripción
1	\$123.000,00	28/11/2015	28/11/2018
2	\$123.000,00	28/12/2015	28/12/2018
3	\$123.000,00	28/01/2016	28/01/2019
4	\$123.000,00	28/02/2016	28/02/2019
5	\$123.000,00	28/03/2016	28/03/2019
6	\$123.000,00	28/04/2016	28/04/2019
7	\$123.000,00	28/05/2016	28/05/2019
8	\$123.000,00	28/06/2016	28/06/2019
9	\$123.000,00	28/07/2016	28/07/2019
10	\$123.000,00	28/08/2016	28/08/2019
11	\$123.000,00	28/09/2016	28/09/2019
12	\$123.000,00	28/10/2016	28/10/2019
	\$1.476.000,00		

De otra parte, la demanda se presentó a reparto el día 29 de mayo del año 2018 (*Acta individual de reparto vista a folio 15 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente digital*), es decir, cuando aún no se había materializado el fenómeno prescriptivo respecto de las sumas de capital pretendidas, ya que se interpuso con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el precepto 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, nótese que la orden de pago fue librada el 20 de junio del año 2018 y se notificó al ejecutante por anotación en estado del 21 del mismo mes y año (*Folio 22 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente digital*).

Analizado lo anterior, importante es indicar que si la orden de pago se notificó al actor en la fecha señalada, es decir, el 21 de junio de 2018, ello quiere decir que el acreedor tenía hasta el 21 de junio del año 2019, para notificar al deudor Navarro Rojas, lapso que se sobrepasó porque el enteramiento del dicho deudor solo materializó hasta el 14 de mayo del año 2021 cuando el procurador oficioso que le fue designado contestó la demanda en su favor.

Sin embargo, es importante analizar la notificación de las demás encartadas, esto es, de las señoras Elisa Arias Celis y Laura Lorena Lozano Rodríguez, quienes con su enteramiento de forma personal el 11 de julio de 2018 como consta en el acta

de notificación obrante a folio 37 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado, interrumpieron el fenómeno prescriptivo ya analizado.

En punto a ello ha de recordarse que conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, todos los deudores se obligaron en un mismo grado para con la sociedad acreedora, lo que los convierte en deudores solidarios conforme a las disposiciones del artículo 632 del Estatuto Comercial, por ende, la notificación personal de las demandadas interrumpió prescripción para todos los deudores, tal y como lo permite el artículo 792 *ibídem* en concordancia con los artículos 1586 y 2540 del Código Civil.

Sin embargo, en este punto es importante señalar que el Despacho está vedado para analizar el fenómeno prescriptivo respecto de las demandadas Elisa Arias Celis y Laura Lorena Lozano Rodríguez, por cuanto renunciaron a ella al no proponerla en su defensa, de aquí que, respecto de dichas encartadas se ordenará seguir adelante la ejecución (Artículos 2513 del Código Civil y 282 del C.G.P.).

Ahora bien, en lo que atañe al demandado Oscar Daniel Navarro Rojas, quien si propuso el medio exceptivo analizado, téngase en cuenta que la prescripción que corría en su favor fue interrumpida con la notificación personal de las demandadas como se anotó precedentemente, luego uno de los efectos de esa interrupción es la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, en palabras del tratadista Fernando Hinestrosa “...se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda *ex novo* a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva”. El término de prescripción no cambia, simplemente surge de nuevo la expectativa de prescripción al cabo del mismo número de unidades cronológicas, cualquiera que sea aquel.”¹ Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Así las cosas, a partir del 11 de julio de 2018, data en la que se notificaron personalmente las demandadas Arias Celis y

¹ Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Tercera Edición.

Lozano Rodríguez, se reinició el conteo del trienio para que se configurara la prescripción extintiva de la obligación cambiaria, el cual expiró el pasado 11 de julio del año que avanza, y siendo que el demandado se notificó por conducto de *Curador Ad-Litem* el 14 de mayo hogaño, es decir con anterioridad a que feneciera al término a que hace mención el precepto 789 del Código de Comercio, se torna evidente el fracaso de la excepción de prescripción propuesta.

A lo anterior se suma, que en el marco de la emergencia sanitaria que vive el país por cuenta del Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 564 del 15 de abril del 2020, determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o para la presentación de demandas, excepto en materia penal, se mantendrían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió el 1° de julio de la mencionada anualidad.

Así pues, el lapso de tiempo al que se hace mención corresponde a cuatro (4) meses dieciséis (16) días, que no hacen parte del conteo para la configuración de la prescripción, y que eventualmente se imputarían a favor del acreedor para efectos de ampliar el término con que contaba para trabar la litis, sin embargo, ello no fue necesario, en la medida que se logró la notificación del deudor Navarro Rojas, antes de que concluyera el periodo de tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria directa que refiere el artículo 789 de la ley mercantil, . Circunstancia que no permite abrir paso a la excepción de prescripción.

En conclusión, es evidente que la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva*”, se encuentra destinada a fracasar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curador Ad-Litem* del demandado OSCAR DANIEL NAVARRO ROJAS, denominado “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*”, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo.- En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de los deudores **ELISA ARIAS CELIS, LAURA LORENA LOZANO RODRÍGUEZ y OSCAR DANIEL NAVARRO ROJAS**, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Tercero.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

Quinto.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$105.000 M/Cte**
Liquidense.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **140** fijado hoy **4/10/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e57f00dc73156475281a9631dd11a65d77c6fad20dde9c98964bd616893cf5**
Documento generado en 01/10/2021 07:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>